

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No.:** 252693340003-2017-00177  
**Demandante:** LUIS FERNANDO MARTÍNEZ LÓPEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver lo que corresponde teniendo en cuenta la siguiente

SITUACIÓN FÁCTICA

1. En el presente asunto se dictó decisión de fondo la cual ya encontró firmeza y se encuentra pendiente de archivo.
2. La parte actora con escrito visto en el folio 20 del expediente digital, solicita la expedición de copia auténtica del auto con el que se aprobó la liquidación de costas y que se liquiden los gatos procesales.
3. Posteriormente, de nuevo el extremo demandante, con memorial que obra a folio 23, solicita que se le expida copia de la liquidación de costas y, además, de la liquidación de remanentes para efecto de que se le haga el desembolso por tal concepto por parte de la dependencia administrativa a cargo.
4. Posteriormente, obra en el folio 25 del expediente digital, un documento emitido por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contentivo de los requisitos que deben cumplirse por parte de los usuarios que requieren devoluciones de sumas de dinero por concepto de exceso/saldos a su favor.
5. En el numeral sexto de la sentencia se dispuso la entrega del remanente, a su vez, también obra en el expediente que la secretaría del Despacho adelantó los procedimientos aludidos por la peticionaria.

CONSIDERACIONES:

Se tiene que el artículo 188 del cpaca determina:

**ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

En ese sentido, corresponde entonces observar que el artículo 366 del cgp prevé:

**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

A la vez, atendiendo otro de los temas abordados por la apoderada de la actora en sus escritos, viene al caso mirar que el penúltimo aparte del numeral 4º del artículo 171 del cpaca, reza:

**ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. **El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.** En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso. (resaltado fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto, se observa en el documento 17 (exp. díg) que la secretaría del Juzgado obró en consecuencia y que ello dio lugar a que mediante providencia emitida el 3 de octubre de 2018 se impartiera aprobación a la liquidación de costas, decisión que cobró firmeza.

De otra parte, en lo atinente al remanente, debe observarse que el penúltimo aparte del numeral 4º del artículo 171 del cpaca, prevé que el remanente que quede de los gastos ordinarios que demande el proceso sean devueltos al interesado.

En el caso presente, se aprecia que en el documento 24 (exp. dig)obra un recuadro en donde la secretaría del Juzgado hace la respectiva cuenta que arroja como resultado que el remanente a favor de la parte actora asciende a la suma de \$69.400.

Ahora bien, no obstante que en la parte resolutive de la sentencia se dictó un mandato en consecuencia, hay que observar que como se indicó en el acápite que precede, por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial se estructuró un protocolo para el efecto, lo que impone que este sea tenido en cuenta para los efectos pertinentes de modo que se procederá a cifrar puntualmente el monto del remanente y señalar a favor de quien ha de ser devuelto.

A su vez, es igualmente procedente que se indique que en lo que respecta a la expedición de copias auténticas de piezas procesales, su obtención debe ser tramitada directamente con la secretaría del Despacho tal como lo determina el numeral 3º del artículo 114 del cgp. por lo que se exhortará al memorialista en ese sentido.

Por lo expuesto el Juzgado 3º Administrativo de Facatativá Cundinamarca,

DISPONE:

1º. Devuélvase el remanente equivalente a la suma de SESENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS PESOS M/L (\$69.400) a favor de la parte actora representada profesionalmente por la doctora NELLY DÍAZ BONILLA identificada con cédula de ciudadanía 51.923.737 de Bogotá y T.P. No. 278.010 del csj.

2º. Exhórtase a la interesada ramite la obtención de copias auténticas de las piezas procesales que requiera para tal fin ante la secretaría del Juzgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO**  
**JUEZ**

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>09</u> de fecha: <u>23 de mayo de 2023</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,
<hr/> <b>MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN</b> SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Paola Andrea Bejarano Erazo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee26ad3247799b09b12cec3fa4869437e70f8d95281fc05feac971d256904f25**

Documento generado en 28/04/2023 04:58:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**